



PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA MANIFESTACIÓN PÚBLICA.

En relación a los hechos ocurridos el día 23 veintitrés de septiembre del presente año, ante la sede del Ejecutivo del Estado de Nayarit, en donde un grupo de personas realizaron una protesta en contra de diversas autoridades de esta misma entidad federativa, en la cual, los manifestantes se colocaron sobre el arroyo vehicular, que motivo la presencia de un numeroso grupo de elementos policiacos antimotines.

Al respecto, debe considerarse que una de las manifestaciones importantes de la participación de la sociedad en la construcción de una vida democrática, se da por conducto de la protesta social, misma que tiene sustento en lo establecido por los artículos 6° y 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹ estos preceptos dan lugar al derecho a manifestarse públicamente, para exponer, entre otros casos, un reclamo específico, del cual en la gran mayoría, se requiere sea atendido con prontitud, por la autoridad competente.

Los artículos 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 inciso d) y numeral IX de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en términos generales establecen el derecho de las personas a la libertad de reunión y asociación pacíficas.

La protesta social pacífica es un medio legítimo de presión hacia la autoridad y una forma de control democrático legítimo y las autoridades tienen la obligación de escuchar las necesidades expresadas y de buscar vías adecuadas para responder a ellas efectivamente. De este modo, se puede expresar el descontento contra temas que resultan trascendentes en la misma sociedad, que afecten a un grupo determinado de personas o se proteste contra el indebido desarrollo de la función pública.

La libertad de reunión y expresión, o también el llamado el derecho de protesta, conlleva la obligación para las autoridades de no **entorpecer**, de modo alguno, las marchas, congregaciones, reuniones o asambleas que sean desarrolladas en un lugar público. De ahí, que la autoridad, se encuentre impedida para ejercer cualquier acto que tienda a intimidar, coaccionar, impedir u obstaculizar, el pleno ejercicio de este derecho.

El desplazamiento injustificado de la fuerza pública, de manera desproporcionada, con la dimensión de la expresión desarrollada por quienes ejercen este derecho, puede constituir una forma de intimidación, tendiente a disolver infundadamente la expresión democrática que se desarrolla, más aún, cuando los servidores públicos realizan o exteriorizan actos o tácticas que por si solas pueden llegar a generar temor en las personas que participan en las marchas, reuniones o congregaciones.

¹Art. 6 Constitucional. "**La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa**, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

Art. 9 Constitucional. "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o **presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee**".



Por el contrario, las autoridades tienen la obligación positiva de proteger activamente las reuniones pacíficas. Esta obligación abarca la protección de los derechos de los participantes en reuniones pacíficas por personas aisladas o grupos de personas; dicho en otras palabras, el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar la libre expresión de las ideas, así como de atender los reclamos de la sociedad, privilegiando para ello el diálogo como medio pacífico de solución de conflictos.

Por lo que es fundamental que todas las autoridades se muestren sensibles para escuchar y atender los intereses, reclamos o ideas de las personas; una de las vías para lograr esto, es dotar a quien así lo requiera, de la información oportuna, veraz, completa, accesible y comprensible en relación al tema tratado o de interés; es decir, la autoridad debe generar los canales adecuados de comunicación y diálogo entre el gobierno, la ciudadanía y la población en general; ello como mecanismos eficaces e incluyentes de participación ciudadana en los asuntos públicos. Una sociedad democrática permite que los derechos y libertades se ejerzan plenamente.

Asimismo, es necesario que los cuerpos policiacos y todas las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, en su actuación tengan presente los parámetros constitucionales y convencionales que regular su actuación frente a las manifestaciones públicas, los cuales sin duda establecen el dialogo y la negociación como primera opción de solución de conflictos; además, debe atenderse a lo establecido por la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, misma que en sus artículos 27 y 28, respetivamente, disponen que: *“Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito. En estos casos, la actuación policial deberá asegurar la protección de los manifestantes y los derechos de terceros, así como garantizar la paz y el orden públicos. La intervención de las fuerzas de seguridad pública deberá hacerse por personas con experiencia y capacitación específicas para dichas situaciones y bajo protocolos de actuación emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Seguridad Pública”*. *“Cuando las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violentas, las policías deberán actuar de acuerdo a los distintos niveles de fuerza establecidos en esta Ley”*.

En el caso de los planes, estrategias y programas para actuar frente a asambleas, manifestaciones o reuniones, que incluso se llegaren a tornar violentas o que atenten contra el orden público, este ordenamiento nacional, considera que deberán estar presentes agentes capacitados,² entre otras cuestiones, para llevar a cabo negociaciones y procedimientos de disuasión y persuasión para que los manifestantes abandonen las conductas agresivas, debiendo buscar a los líderes para entablar el diálogo entre éstos y las autoridades.

En ese contexto, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, se mantendrá vigilante de que el actuar de las autoridades ejecutivas, frente a las manifestaciones públicas, en especial, de aquellas autoridades que tienen encomendada la seguridad pública, se realice de forma adecuada y ajustadas a los límites constitucionales, convencionales y legales aplicables a estos casos.

² Capacitados en: “Artículo 40. ...Derechos Humanos; II. No discriminación; III. Perspectiva de género; IV. Principios para el uso de la fuerza; V. Adiestramiento en medios, métodos y técnicas para el control físico; VI. Adiestramiento en el empleo de armas menos letales; VII. Código de conducta de los servidores públicos; VIII. Ética y doctrina policial; IX. Responsabilidades jurídicas derivadas del uso de la fuerza; X. Actuaciones previas, durante y posteriores al uso de la fuerza; XI. Actuación policial, en caso de detenciones; XII. Primeros auxilios y asistencia médica de emergencia; XIII. Medios y métodos de solución pacífica de conflictos; XIV. Manejo y control de multitudes; XV. Manejo y traslado de personas detenidas o sujetas a proceso; XVI. Manejo de crisis, estrés y emociones, y XVII. Las demás que resulten necesarias.